



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 217**

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00071-00  
DEMANDANTE: BERLY ALONSO MAFLA C.C. 34.605.060

Se presenta a despacho demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a través de apoderado judicial doctor GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO, quien representa al señor BERLY ALONSO MAFLA.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En el poder aquí portado se observa que este lo confiere la señora MARIA ELENA MAFLA, madre del señor BERLY ALONSO MAFLA siendo este ultimo el titular del derecho, y dado que según registro civil de nacimiento aportado junto con lo narrado en el numeral primero de los hechos del escrito de la demanda el señor BERLY ALONSO MAFLA en la actualidad cuenta con la mayoría de edad para ejercer en nombre propio los mismos, sumado a esto, no se aporta al mismo libelo documento que acredite que la señora Maria Elena Mafla es la representante legal de los derechos del señor MAFLA, o que el mismo este impedido para actuar en su propio nombre en defensa de sus derechos, por lo anterior el poder aquí presentado no reúne los requisitos formales de que trata el numeral 5° del art 90 del CGP.
- Como bien se mencionó en el acápite anterior, en el encabezado de la demanda se habla de que se actúa en nombre y representación del señor BERLY ALONSO MAFLA, quien se identifica con Registro civil de nacimiento N° 22623390 de la Notaria de Santander de Quilichao, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante realizar la debida aclaración en el asunto, e indicar el motivo del porque su poderdante el señor BERLY MAFLA no cuenta con su debida identificación como lo es su cédula de ciudadanía.
- Al escrito de la demanda no se acompaña lo estipulado en el numeral 4 del art 82 del CGP.
- En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" si bien menciona como norma el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y sus artículos 82, 90, 291, 292, encuentra el despacho que no se encuentra dentro de estos el artículo que rige el presente proceso, por tanto se solicita realizar la debida fundamentación de la demanda, dado que no satisface en su totalidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art 82 del C.G.P.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2° *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, numeral 5° *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **022** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE MARZO DE 2023**

El Secretario,

**MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO**

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d827b5229a93e96698f7f9d75422dbc99a314c4cbcd5acbfca686ee88be3cb**

Documento generado en 08/03/2023 10:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**